



## República de Panamá

**AUTO N°360-2019  
CIERRE Y ARCHIVO**

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**PLENO**

**JOEL E. CABALLERO LEZCANO  
Magistrado Sustanciador Suplente**

**Exp. 08-18**

**VISTOS:**

Cumplido el término de la Ampliación ordenada mediante el Auto No.98-2019 de 28 de marzo de 2019, dentro del proceso originado por el Informe de Auditoría de Cumplimiento N°073-2017-DINAI de 19 de octubre de 2017, relacionado con los "*...actos de manejo de fondos, bienes públicos, ingresos, gastos y otros, otorgados a la Junta Comunal de Belisario Frías...para el período 2009-2014...*", nos compete decidir el fondo de la causa patrimonial.

Según las constancias procesales tenemos que, el proceso se inició en virtud de la auditoría ordenada por la Contraloría General de la República por medio de la Resolución Núm.329-2014-DINAG de 20 de junio de 2014, que a su vez fue solicitada por la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Primera Anticorrupción, dirigida a la

*[Firma]*

1505

1506

verificación de los fondos públicos administrados por las juntas comunales durante el período comprendido entre el 2009 al 2014.

Con respecto a la Junta Comunal de Belisario Frías, la auditoría concluyó que, se efectuaron cuatro (4) traslados de partida por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, haciendo un total de *trescientos cincuenta mil balboas con 00/100* (B/.350,000.00), depositados a la cuenta [REDACTED] del Banco Nacional de Panamá, cuyo destino y sustento era el desarrollo de proyectos de interés comunitario.

El resultado de los hallazgos reportados por el Informe, señaló la existencia de treinta y cuatro (34) cheques por la suma de *trescientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve balboas con 00/100* (B/.350,149.00), que no contaban con la documentación correspondiente que sustentara el uso y destino final del recurso, presumiéndose como faltante.

A dicha objeción contable presentada por el Informe de Auditoría, resultó relacionada [REDACTED] [REDACTED] con cédula [REDACTED] en calidad de Tesorera de la Junta Comunal de Belisario Frías, sin embargo, consta en el expediente que al momento de realizar el examen de cuentas, [REDACTED] con cédula [REDACTED] fue

*[Handwritten signature]*

1507

vinculado por la investigación patrimonial e incluido en la acusación presentada por la Fiscalía General de Cuentas, según se desprende de la Resolución de 16 de julio de 2018. (fs.283) (fs. 952-962)

### **INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL**

Por su parte, la Fiscalía General de Cuentas aprehendió conocimiento, a partir del traslado de rigor conforme lo establece el artículo 37 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, iniciando formalmente la investigación mediante la providencia de 2 de abril de 2018. (fs.798)

Seguidamente, la Agencia de Instrucción dispuso la citación de los auditores responsables del Informe, con el objeto que rindieran declaración jurada, con respecto al contenido, firma y resultados de dicho áudito.

De la diligencia se pudo constatar que, en lo medular de los hallazgos se señaló la falta de documentos y registros contables que permitieran a los auditores la verificación de todas las transacciones ejecutadas por la Junta Comunal, considerando como alcance contable la suma descrita anteriormente, ante la imposibilidad de conocer el destino de los fondos públicos asignados con fines sociales comunitarios.

Asimismo, reportaron limitaciones al momento de recopilar la documentación sustentadora, toda vez que no se

1508

logró obtener la información requerida en la diligencia efectuada el 3 de agosto de 2017, a las oficinas de la referida Junta Comunal, afirmando que las autoridades se comprometieron a remitir la información, no obstante, a la fecha de cierre de la auditoría no se recibió. (fs. 382)

Por lo descrito, los auditores concluyeron en la existencia de presunta irregularidad en el manejo de los recursos, ante la falta de sustentación en cuanto al uso y destino de los recursos investigados, aseverando con relación a los beneficiarios de los cheques, el hecho que *"...no contamos con elementos suficientes para aseverar que estos cheques fueron girados con cargos al monto señalado, por lo cual no podemos señalar que inciden en el perjuicio determinado..."*.(fs. 383-384)

Continuando con las diligencias evacuadas, la Fiscalía dispuso citar a los vinculados [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Cuentas. (fs. 952-962)

En este sentido, reposa a partir de la foja 974, la declaración de descargos rendida por [REDACTED] [REDACTED] quien se acogió al artículo 22 de la Constitución Política, mientras que, [REDACTED] manifestó que ejerció las funciones de Tesorera y encargada de la contabilidad de la Junta Comunal de Belisario Frías,

*[Handwritten signature]*

1509

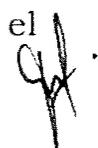
explicando que se encargó de verificar que la documentación estuviera completa al momento de realizar los desembolsos.

De igual forma explicó que, se cumplió con la rendición de cuentas a través de la remisión de un informe mensual a la Contraloría General de la República que reflejaba la contabilidad de dicha comuna, que a su vez contenía los cheques cuestionados y la documentación requerida, aclarando lo siguiente:

*“...Cuando se realizó la presente auditoría yo fui con los auditores de la Contraloría a las oficinas de la junta comunal a revisar los archivos que se encontraban en un depósito dañado y se encontró parte de la documentación requerida, a diferencia de lo indicado por ellos en su audito, ya que ellos tomaron fotos y le solicitaron a la administración que les enviara copia de la documentación requerida, por lo cual todo estaba ahí, tal como consta de foja 174 a 175 del expediente...De la recepción del bien o servicio se encargaba el representante con el administrador. Desconozco sobre el trámite de la recepción de los bienes y servicios ya que yo no manejaba nada de eso...”.*  
(fs.985-987)

Finalmente, reposa en el expediente el acta de la diligencia de inspección judicial practicada por el Agente Instructor en la Junta Comunal de Belisario Frías, para la confirmación de la existencia de los documentos sustentadores correspondientes a los treinta y cuatro (34) cheques investigados, a fin de obtener la copia autenticada de los mismos. (fs. 992) (fs. 1015-1143)

La investigación concluyó el 24 de octubre de 2018, con la remisión de la Vista Fiscal Patrimonial que solicitó el



1570

llamamiento a juicio de [REDACTED]  
[REDACTED] por la presunta autorización de fondos públicos por la suma de *trescientos cincuenta mil ciento cuarenta y nueve balboas con 46/100* (B/.350,149.46), en perjuicio de la Junta Comunal de Belisario Frías, sin documentación que demuestre el destino final del recurso. (fs. 1181-1182)

Por su parte, el Tribunal ordenó la ampliación de la investigación patrimonial, a través del Auto No.98-2019 de 28 de marzo de 2019, que a su vez fue instruida por la Fiscalía General de Cuentas mediante la Resolución de 16 de abril de 2019 que aprendió conocimiento.

Consta en el expediente la citación de los auditores responsables del Informe de Auditoría de Cumplimiento, quienes comparecieron a rendir declaración jurada el 23 de abril de 2019, expresando de común acuerdo que la suma establecida como presunto perjuicio se determinó por la falta de justificación con fundamento en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, explicando que “...*Con respecto a los documentos incorporados en el expediente durante la investigación adelantada por esta fiscalía, solicitaron se les permita más tiempo para analizar y revisar los mismos...*”. (fs. 1473-1474)

Igualmente dando cumplimiento a la ampliación requerida, se remitió copia autenticada del expediente a la

*[Handwritten signature]*

Contraloría General de la República, devolviéndose así el Informe de Ampliación Núm.002-2019-DINAI mediante la Nota N°26-19-DINAI de 29 de mayo de 2019. (fs. 1434-1448)

Como resultado, la auditoría ampliada mantiene el criterio que *“...los fondos de funcionamiento como los de traslado de partidas se encuentran en una sola cuenta bancaria...por lo cual al momento de girar los cheques no se puede identificar a que fondo pertenecen...”*. (fs. 1441)

Con respecto al valor que aporta la documentación recabada por la Fiscalía General de Cuentas, a efectos de los reparos formulados reiteraron que *“...no se podría establecer, ya que para ello se hubiera necesitado verificar los libros contables utilizados en su momento por la junta comunal vigente a los cuales tampoco se tuvo acceso...”*, reiterándose de los resultados del Informe de Auditoría de Cumplimiento N°073-2017-DINAI de 19 de octubre de 2017. (fs. 1442)

De igual forma acotaron:

*“...Hacemos la salvedad de que se realizó una muestra basada en los montos más representativos durante el período señalado, la cual nos sirvió para hacer diversos análisis, pero los mismos no se pueden señalar directamente como parte del perjuicio económico, tal cual indicamos reiteradas veces, ya que no nos proporcionaron los documentos sustentadores que corroboran la utilización de los fondos objeto de esta auditoría...”*. (fs. 1444)

El Informe de Ampliación concluyó con la ratificación de los hechos señalados por la Auditoría de Cumplimiento, explicando que:

1512

*“...Luego de analizados los hechos, nos ratificamos en el monto del perjuicio económico al Estado por B/.350,000.00, determinado en la Junta Comunal de Belisario Frías, producto de cuatro traslados de partidas a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de los cuales no encontramos ni la administración suministró (sic), los documentos sustentadores que evidenciaran el uso y manejo de dichos fondos.” (fs. 1447-1448)*

Continuando con las diligencias requeridas por el Tribunal, consta la comparecencia de varios de los beneficiarios de los cheques investigados quienes declararon haber recibido el dinero en concepto de apoyo económico, planilla de trabajadores de ornato, aseo y obras comunitarias, mejoras a la cancha de fútbol, implementos deportivos, obras sociales en beneficio de personas con condiciones de salud, casos fortuitos que afectaron viviendas, servicios profesionales. (fs.1290-1327) (fs.1391-1393, 1406-1407)

Igualmente, rindieron declaración los representantes legales de las empresas [REDACTED] [REDACTED] las dos primeras reconocieron los pagos en concepto de venta de bolsas de comida, mientras que la última en principio indicó desconocer el concepto del pago por el tiempo transcurrido, sin embargo, alegó que debió tratarse de venta de materiales para construcción solicitados por la Junta Comunal de Belisario Frías. (fs. 1328-1356)

*[Handwritten signature]*

Por su parte, la empresa [REDACTED]  
[REDACTED] compareció [REDACTED]  
manifestando desconocer el concepto y depósito de los cheques  
que le fueron presentados en la diligencia. (fs. 1430-1431)

Concluido el término de la ampliación ordenada, la  
Fiscalía General de Cuentas estableció que, la acusación  
formulada mediante la Vista Fiscal Patrimonial N°41/18 de 24  
de octubre de 2018 “no ha variado”, aduciendo que se tiene  
demostrada la responsabilidad de [REDACTED]  
[REDACTED] en  
calidad de presidente y tesorera respectivamente, por la  
presunta lesión cometida en perjuicio de la Junta Comunal de  
Belisario Frías.

El Agente Instructor reiteró como hecho de presunta  
afectación patrimonial, la falta de documentación sustentadora  
referente al uso y destino de los fondos asignados a dicha  
comuna, aduciendo que no se logró “...obtener información  
*pertinente, completa, exacta y adecuada que sustenten (Sic) tales  
desembolsos...*”.

Aduciendo la infracción del “...Decreto Núm.214 DGA de 8  
de octubre de 1999 de la Contraloría General de la República,  
relativas a la obligatoriedad de documentar todas las  
transacciones que se realicen con dineros estatales, con  
información **completa, exacta y adecuada...**”, por lo que a su

*GA*

1514

concepto la deficiencia en los archivos de la Junta Comunal de Belisario Frías, se considera como faltante en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973. (fs. 1478-1478)

En este sentido, la Fiscalía General de Cuentas instó mediante la Vista Patrimonial de Ampliación No.53/19 de 27 de noviembre de 2019, el llamamiento a juicio de [REDACTED] [REDACTED] por la presunta lesión de *trescientos cincuenta mil balboas con 00/100* (B/.350,000.00), por el hecho que carecen del sustento para demostrar el uso y manejo de los fondos depositados a dicha Junta Comunal.

#### **CRITERIO DEL TRIBUNAL**

Cumplidas las etapas correspondientes, y verificada la observancia de los trámites requeridos por ley, conforme lo exige el artículo 51 de la Ley 67 de 14 noviembre de 2008, no encontramos pretermisiones que conlleven la nulidad del proceso, por lo que procedemos a calificar el mérito de la investigación en concordancia con lo dispuesto por el artículo 52 *lex cit.*

Valorando los resultados del Informe de Auditoría de Cumplimiento Núm. 073-2017-DINAI de 19 de octubre de 2017, el Informe de Ampliación Núm. 002-201-DINAI (fs. 1434-1448), la Vista Fiscal Patrimonial Núm. 41/18 de 24 de

1515

octubre de 2018 y la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación Núm. 53/19 de 27 de septiembre de 2019, arribamos a las siguientes consideraciones en Derecho.

Originalmente, la auditoría se realizó con motivo de la solicitud presentada por la Procuradora General de la Nación y ampliada por la Fiscalía Primera Anticorrupción de dicha dependencia, con el objeto de verificar la corrección o incorrección de los fondos públicos asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas a favor de la Junta Comunal de Belisario Frías, por un total de *trescientos cincuenta mil balboas con 00/100* (B/.350,000.00).

Como hecho de presunta irregularidad patrimonial, la acusación señala la ausencia de documentación “completa, exacta y veraz” que demuestre la utilización del recurso objeto de la investigación.

En este sentido, aduce la Fiscalía que la carga de la prueba le corresponde a dicha Junta Comunal citando como fundamento legal el artículo 20 de la Ley 32 de 1984, toda vez que los hallazgos presentados por las auditorías se presumen como faltante y es responsabilidad de quienes tuvieron la administración y manejo de los fondos, probar el uso y destino de los mismos.

Ahora bien, es necesario aclarar a las partes que, conforme el artículo 26, numeral 2 de la Ley 67 de 14 de

1576

noviembre de 2008, en el proceso de cuentas la carga de la prueba le corresponde a quien formula la acusación, es decir al Fiscal General de Cuentas, igualmente, los hechos de supuesta afectación patrimonial deben ceñirse a los descritos en el artículo 3 de la antedicha Ley 67 de 2008.

No obstante, el Fiscal General de Cuentas se refiere al artículo 20 de la Ley 32 de 1984 “Orgánica de la Contraloría General de Cuentas”, para sustentar la solicitud de llamamiento a juicio presentada ante el Tribunal, ignorando absolutamente los postulados del artículo 3 de la ley especial aplicable al proceso.

El referido artículo 20 dispone que, ante la falta de la documentación requerida al momento de realizar la auditoría, se presumirá el faltante de las cuentas examinadas que no estén acompañadas del sustento exigido por las normas de contabilidad gubernamental.

En este caso, si bien los reparos formulados por los auditores y confirmados en la auditoría ampliada, señalan “*la ausencia de los libros de contabilidad*” en la Junta Comunal de Belisario Frías, y el archivo incompleto de las transacciones efectuadas, al mismo tiempo han dejado establecido dos realidades que trascienden para los efectos del proceso.

En primer lugar, los auditores afirmaron que, no pueden emitir un criterio contable con base en las copias de cheques,

1517

órdenes de pago, facturas de compra, actas de entrega, en virtud que no se les entregó el listado de los beneficiarios finales. (fs. 1440-1441)

En segundo lugar, concluyen expresando la imposibilidad de *“...identificar con exactitud qué desembolsos fueron realizados contra los fondos trasladados ya que en la cuenta bancaria en que fueron depositados, también existían fondos de funcionamiento...”*, dejando al Tribunal anuente al hecho que no existe certeza por parte de la auditoría que los cheques señalados como parte del perjuicio económico, provienen de la fuente auditada.

Otro aspecto a valorar, radica en el señalamiento inicial de la Fiscalía General de Cuentas, quien formuló la acusación patrimonial por el hecho que, no se encontró el listado de los beneficiarios finales que demostrara el destino y uso de los fondos asignados para proyectos de orden social comunitario, en la Junta Comunal de Belisario Frías.

Sin embargo, consta en el expediente que posteriormente, a consecuencia de la ampliación decretada por el Tribunal, se obtuvo la declaración jurada de una muestra significativa de beneficiarios de los cheques investigados, quienes a través de su testimonio reconocieron haber recibido el dinero y describieron el destino del mismo.

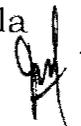


Ante esta circunstancia, el Agente Instructor en la Vista Ampliada establece que, dichos testimonios no sustituyen el requerimiento probatorio documental para certificar los hechos investigados, citando el artículo 844 del Código Judicial, aduciendo que:

*“...el simple dicho sin aportar ningún documento, deja de manifiesto la ausencia del medio de probatorio (sic) exigidos en este caso por la ley (prueba por escrito) para acreditar que los bienes o servicios hayan sido efectivamente recibidos por el referido ente comunal, aunado a que, respecto al valor probatorio de dichas declaraciones juradas, se debe atender a lo dispuesto en los artículos 917 y 918 del Código Judicial...”.  
(fs.1485)*

En este punto es importante resaltar que, el objeto de ampliar la investigación con respecto a la citación de los terceros, quienes aparecen como beneficiarios de los cheques cuestionados, era precisamente verificar a través de la prueba testimonial la existencia o no del beneficio de la comunidad, como fin último que sustentaba la gestión de los fondos asignados a la Junta Comunal de Belisario Frías.

Por lo que, a criterio del Tribunal la comparecencia de los beneficiarios y sus testimonios en definitiva refieren de forma categórica el uso del recurso estatal con propósitos de asistencia social y demás para lo cual fueron destinados, aunado al hecho que, la documentación aportada en copia simple durante la investigación, ofrece indicios suficientes que muestran al Tribunal la existencia de una transacción entre la



Junta Comunal, y los terceros mencionados, entre los cuales se encuentran las empresas citadas.

Con respecto a las copias autenticadas visibles de fojas 1018 a 1141 del expediente, a pesar que al momento de la Ampliación los auditores indicaron que la misma no resulta completa para los efectos de cumplir con el examen contable, consideramos que, en una valoración conjunta de los testimonios recabados, y la documentación acopiada al proceso, hay suficientes elementos que evidencian el uso y destino del recurso gestionado por la referida Junta Comunal.

Somos del criterio que, la deficiencia en cuanto a la custodia y archivo de documentos, la falta de cumplimiento de las normas de control interno, que entre otras obligan a llevar libros de registro contable de la gestión pública, se enmarcan dentro de omisiones y faltas de tipo administrativa, y no de orden patrimonial como se ha querido proponer por parte de la Fiscalía General de Cuentas.

Nos encontramos ante una investigación que no presentó pruebas que lleven al convencimiento del Tribunal sobre el menoscabo o detrimento de los fondos manejados por la Junta Comunal de Belisario Frías, sino que se limitó a reiterar las conclusiones de los auditores, que tal como ha citado la propia Fiscalía General de Cuentas a foja 1482 "...**Estos reparos son los que se tienen que investigar y sustentar...**", no

obstante, la interpretación del Tribunal es que quién tiene la obligación legal de investigar y sustentar es el Agente Investigador y no la parte, como bien expusimos en líneas superiores.

Toda vez que, la Jurisdicción de Cuentas y el proceso mismo están concebidos y establecidos constitucional y legalmente para garantizar que el examen de auditoría no produzca una sentencia directa en virtud que no constituye plena prueba, sino que tiene el valor de prueba de informe, considerando que sus resultados son cuestionados durante el proceso, así como las conclusiones de los auditores que participan en la elaboración del mismo, atendiendo el principio constitucional que los relacionados por la Contraloría General de la República y posteriormente vinculados por el Fiscal General de Cuentas, son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, por garantía fundamental y por lo dispuesto en la propia Ley de Cuentas.

Para ello, se instituyó mediante la citada Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la Fiscalía General de Cuentas con todas las facultades necesarias para llevar a cabo una investigación formal, con el objeto de demostrar si los reparos formulados mediante el Informe de Auditoría, constituyen hechos patrimoniales con resultado lesión, conforme lo dispone dicha Ley, así como los sujetos de responsabilidad que resulten vinculados a los hechos y a la lesión.

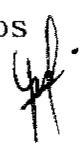


1521

Como hemos sentado en nuestra jurisprudencia, el Informe de Auditoría constituye la fuente material que da origen al proceso que desarrolla esta jurisdicción, por lo que los hechos que aquí se discuten parten de los hallazgos descritos por el examen de cuentas, y es la facultad legal de la Fiscalía General de Cuentas desarrollar la práctica probatoria con el fin de esclarecer los hechos y obtener los elementos que sustenten la acusación patrimonial descrita en el artículo 26 *lex cit.*

Sin embargo, en el caso que nos ocupa la investigación no determinó si los fondos debitados correspondían a los fondos transferidos, como lo anotaron los auditores en el Informe, mientras que los testigos beneficiarios de los pagos reconocieron haber recibido la asistencia social y demás por parte de la Junta Comunal de Belisario Frías.

Por lo tanto, corresponde al Tribunal desestimar la acusación presentada por la Vista Fiscal Patrimonial, en virtud que no se han presentado suficientes elementos con valor probatorio que sustenten el llamamiento a juicio solicitado, en contraste a través de las pruebas testimoniales y la documentación aportada por las empresas relacionadas, toda vez que, se tienen suficientes indicios que demuestran el destino y uso de los recursos asignados a los proyectos sociales de la Junta Comunal bajo examen.



1522

Asimismo, tenemos que los hallazgos de presunta irregularidad expuestos por el Informe de Auditoría configuran omisiones de tipo administrativo, en cuanto a la falta de custodia y archivo de documentos de carácter contable y el cumplimiento de los manuales exigidos por la Contraloría General de la República, más no inciden en alguno de los hechos patrimoniales descritos en el artículo 3 de la Ley de Cuentas, como tampoco se han presentado pruebas que vinculen a los sujetos investigados con alguna de las conductas u omisiones descritas en el artículo 80 *lex cit.*

Finalizando, con respecto a las pruebas allegadas al proceso en esta etapa, el Tribunal ha valorado en sana crítica el universo probatorio que reposa en el expediente conforme lo dispone el Código Judicial en concordancia con el artículo 66 de la Ley de Cuentas.

Y justipreciando que, la Fiscalía conoció de los hechos y las pruebas preliminarmente durante la investigación, omitiendo en dicha etapa la aplicación del artículo 44 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que textualmente prescribe:

**“ARTÍCULO 44: Si de las pruebas evacuadas resulta que no hay lesión patrimonial en contra del Estado, el Fiscal General de Cuentas deberá solicitar, en su debida oportunidad, al Tribunal de Cuentas que así sea declarado.”** (resaltado nuestro)



1523

Compete al Tribunal en esta etapa intermedia, acoger lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 52:** De no encontrarse fallas o vicios, el Magistrado Sustanciador, fundado en las pruebas recabadas, elaborará un proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Pleno para calificar el mérito de la investigación. En este sentido, el Tribunal de Cuentas podrá, dentro del término de quince días hábiles, adoptar alguna de las medidas siguientes:

...

**3. Cerrar y ordenar el archivo del expediente cuando las irregularidades investigadas sean infundadas;(...)**”. (resaltado nuestro)

Por lo sustentado, resulta consecuente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante el Auto N°133-2018 de 5 de mayo de 2018, modificadas mediante el Auto N° 281-2018 de 11 de septiembre de 2018.

En razón de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas en Pleno, haciendo uso de sus facultades Constitucionales y Legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**Primero: ORDENAR** el **CIERRE Y ARCHIVO** del expediente, relacionado con el Informe de Auditoría de Cumplimiento N°073-2017-DINAI de 19 de octubre de 2017.



154

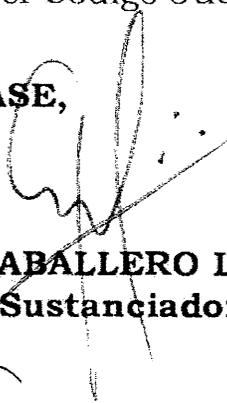
**Segundo: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante el Auto N°133-2018 de 5 de mayo de 2018, modificadas mediante el Auto N° 281-2018 de 11 de septiembre de 2018.

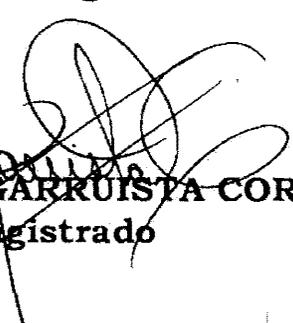
**Tercero: ADVERTIR** que con la presente Resolución concluye el proceso de cuentas, conforme el artículo 52 numeral 3 en concordancia con el artículo 57 párrafo final.

**Cuarto: COMUNICAR** la presente Resolución a quien corresponda, para los fines legales pertinentes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

**Fundamento Legal:** artículos 18, 32, 280 numeral 13 de la Constitución Política, 26 numeral 3, 44, 52 numeral 3, 57, 60, y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, 835, 836, 856 y concordantes del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOEL E. CABALLERO LEZCANO**  
Magistrado Sustanciador Suplente

  
  
**ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ**  
Magistrado

  
**JAIME BARROSO PINTO**  
Magistrado Suplente

  
**DORA BATISTA DE ESTRIBI**  
Secretaria General